
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Roberto Antonio Prats Pérez y compartes.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jess Miguel Reynoso.

Recurrido: Worel Holding, S. A.

Abogados: Emmanuel Esquea Guerrero y compartes.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0675268-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso n.º. 7, ensanche La Julia de esta ciudad, Compañía Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A. sociedades comerciales constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representadas por su presidente Roberto Antonio Prats Pérez, de generales antes descritas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jess Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico n.º. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Worel Holding, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la avenida Samuel Lewis y calle 56, Panamá, debidamente representada por su presidente Diego A. Pretus Labayen, español, titular del pasaporte n.º. AC842803, domiciliado en la calle Beethoven 11, 8, 1-08021, Barcelona, España, quien tiene como abogados constituidos a Emmanuel Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln n.º. 852, segunda pisodel edificio, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 995-2014, dictada en fecha 28 de noviembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia

incoada por la entidad WOREL HOLDINGS, S. A., notificada a los abogados del seor Roberto A. Prats Pérez y las sociedades ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., con relacin al recurso de apelacin interpuesto por estos ltimos, mediante acto No. 227/210, de fecha 17 de marzo de 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, contra la sentencia civil No. 0071/2010, relativa al expediente No. 037-2006-0812, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en perencin y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelacin, por los motivos expuestos, TERCERO: CONDENA a la parte demandada, seor ROBERTO A. PRATS PÉREZ y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando la distraccin de las mismas en provecho del DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO Y del LICDO. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casacin de fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 18 de marzo 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 11 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de julio de 2020, celebr audiéncia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiéncia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia méélica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran como recurrentes, Roberto Antonio Prats Pérez, Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., y como recurrida, Worel Holdings, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de contrato de depósito y reparacin de daos y perjuicios contra Roberto Antonio Prats Pérez en curso de la cual demandó en intervencin forzosa a Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., Hipódromos y Caballos, S.A., Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, a fin de que le fuera oponible la sentencia e intervinieron voluntariamente, Lopesan Satocan Investment, S.L, y Amine Sotal Investment, LTD; b) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) Roberto Antonio Prats Pérez, Compañía Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., apelaron esa decisin y en ocasió de ese recurso Worel Holdings, S.A., interpuso una demanda en perencin de instancia que fue acogida por la alzada mediante la decisin ahora impugnada en casacin.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuacin:

...en data 21 de febrero de 2014, el Secretario de esta Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, emiti la Certificacin No. 15-2014, en la que certificó: "que en los archivos de este tribunal, existe un expediente marcado con el No. 026-02-2010-00983, que versa sobre un recurso de apelacin con motivo a la demanda en Nulidad de Contrato de Depósito y Reparacin de Daos y perjuicios interpuesta por el seor ROBERTO A. PRATS, las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO,

S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., contra la sentencia No. 0071/2010, relativa al expediente No. 037-2006-0812, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por otra parte, las entidades WOREL HOLDINGS, S. A.; HIPDROMOS Y CABALLO, S. A., MINESOTA INVESTMENT, L. T. D.; LOPESAN SATOCAN INVESTMENT, S.L., LOPESAN TOURISTIK, S. A., GRUPO SOTOCAN y los señores GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, ROLANDO DE LA CRUZ BELLO, dicho expediente tuvo audiencia en fecha 9 del mes de febrero 2011, culminando con la siguiente sentencia in-voce: "Las partes no están representadas rol cancelado" (sic); 5. que la entidad WOREL HOLDINGS, S. A., mediante acto No. 211/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de generales que constan, interpuso una demanda en perención de instancia, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO A. PRATS y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A., E INVERSIONES ARONA, S. A., contra la sentencia No. 071/2010, de fecha 29 de enero de 2010, antes mencionada, demanda de la cual fuimos apoderados; que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia se extingue por cesación de los procesos durante tres (3) años; que a su vez, el Art. 399 del mismo código indica: "la perención no se efectúa de derecho; quedarán cubiertos por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención" (sic); que a la vista de los documentos que conforman el expediente, resulta que no existe evidencia alguna de que se hayan efectuado diligencias procesales luego de la audiencia celebrada en fecha 9 del mes de febrero 2011, siendo esta la última diligencia procesal, en este caso; en este sentido y en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO A. PRATS y las entidades COMPAÑÍA ANTILLANA DE TURISMO, S. A. e INVERSIONES ARONA, S. A., mediante acto No. 227/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, ha quedado perimida por cesación de los procedimientos por más de tres años...

Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, falta de notificación de la demanda en perención a todas las partes envueltas en la instancia; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la demandante en perención de instancia no cumplió con su deber de notificar y emplazar a todas las partes que componían el proceso, habida cuenta de que los intervinientes forzosos, Hipdromos y Caballos, S. A., y los señores Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, no fueron puestos en causa, por lo cual se le ha violado su derecho de defensa; que la alzada debió declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda en perención de instancia, conforme a la jurisprudencia constante que impone el emplazamiento a todas las partes adversas en caso de pluralidad de partes y si se trata de un litigio de objeto indivisible; que la corte de apelación declaró perimido el recurso de apelación sin dar ningún tipo de motivación a la sentencia objeto del presente recurso la cual tampoco contiene en toda su extensión las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron.

La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las partes de la instancia, en el presente caso, aquellas que participaron en la apelación; en ese sentido, la sentencia de primer grado acogió la demanda interpuesta por Worel Holdings y declaró la nulidad del contrato de depósito suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi con Roberto A. Prats Pérez, Hipdromos y Caballos, S.A. y Rolando de la Cruz Bello y además, declaró oponible la sentencia a las sociedades Antillana de Turismo, S.A., Inversiones Arona, S.A. y a Gustavo Biaggi Pumarol, pero de todos ellos, solo apelaron Roberto A. Prats Pérez, Antillana de Turismo, S.A., e Inversiones Arona, S.A., de manera que las únicas partes en el recurso de apelación que fue declarado perimido, fueron los recurrentes

y la recurrida; que Hipdromos y Caballos, S.A. Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello no interpusieron ningún recurso de apelación ni fueron beneficiados en la sentencia de primer grado por lo que dejaron de ser parte de la litis y resultaba innecesario su emplazamiento en la demanda en perención del recurso de apelación; que la corte hizo una relación lógica y coherente de los hechos que precedieron a la demanda en perención y consignó las conclusiones de las partes junto a las argumentaciones legales y jurisprudenciales que fundamentaron su decisión.

Es preciso puntualizar que la perención de instancia constituye una sanción a la inacción de las partes materializada por la cesación de los procedimientos durante al menos tres años en aras de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, tutelar la correcta administración de justicia y promover la seguridad jurídica de los litigantes.

Este incidente procesal, regulado por los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil, no opera de pleno derecho, sino en virtud de la demanda interpuesta y notificada por la parte interesada y tiene por efecto la extinción del procedimiento o instancia afectada por la referida inactividad respecto de todos los litigantes, es decir, que se trata de un incidente de efectos indivisibles entre todas las partes, sean demandantes, recurrentes, demandados, recurridos o intervinientes, según el caso; esto se debe a que como su propósito es la extinción del proceso al cabo de cierto período de inactividad, es evidente que dicho objetivo no se logra obtenido si la instancia pudiera permear respecto de algunas y a la vez, subsistir respecto de las demás.

En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio inveterado de que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión, criterio que a juicio de esta jurisdicción es aplicable en forma análoga cuando se trata de la demanda incidental en perención, como sucede en la especie, puesto que lo que se persigue es que todas las partes envueltas en un litigio tengan las mismas oportunidades de defenderse de cualquier recurso o incidencia procesal que pueda afectar su solución final.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo sucedido, resultaba imperativo que todas las partes hayan sido puestas en causa en una demanda incidental como la de la especie, sobre todo tomando en cuenta que los intervinientes omitidos, a saber, Hipdromos y Caballos, S.A., Gustavo Biaggi Pumarol y Rolando de la Cruz Bello, fueron demandados en intervención forzosa en primera instancia por la demandante en perención ante la alzada, Worel Holdings, S.A., lo que evidencia que no existía un litisconsorcio entre ellos.

En consecuencia, también se hace patente que la alzada estaba en la obligación de observar, incluso de oficio, que los intervinientes omitidos hayan sido debidamente citados debido a que se trata del cumplimiento de una formalidad establecida con carácter de orden público por cuanto asegura la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en efecto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, nuestra Constitución garantiza el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, que tratándose de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es de inexcusable aplicación a cada caso concreto juzgado por los tribunales del orden judicial; adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha estatuido que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente

garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada violó el debido proceso al omitir comprobar que todas las partes implicadas en el recurso de apelación hayan sido debidamente puestas en causa en la demanda en perentorio previo a adoptar su decisión sobre el caso juzgado y en ese tenor, procede acoger el presente recurso y casar con envase la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ξ **NICO:** Casala sentencia civil número 995-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envase por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.